



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
DEMANDANTE: HECTOR HERNANDO NIVIA FLOREZ  
DEMANDADO: MARIA CLAUDIA RUBIO SUAREZ.-  
RAD: 2020-00720-00**

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

**R E S U E L V E :**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía) en favor del **HECTOR HERNANDO NIVIA FLOREZ contra MARIA CLAUDIA RUBIO SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000) capital contenido en la letra de cambio allegada.
2. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.300.000) por concepto de intereses corrientes durante el plazo causado sobre la anterior suma de dineros desde el día 30 de noviembre de 2018, hasta el 30 de abril de 2019.
3. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA PESOS M/CTE (\$7.987.850) correspondiente a los intereses de mora causados desde el 1 de mayo de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme la resolución de la Superintendencia Bancaria.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- RECONÓCESE y tiénese a la Doctora ROXAN ELENA GONZALEZ TAPIA como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

- **REMÍTASE LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL A LA APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

NOTIFÍQUESE (2 autos),

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en  
**Estado N. 017 hoy 01/06/21**

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: SUCESION**

**DEMANDANTE: ANDREA LILIANA CASTRO CORREALES**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS HERNANDO PRADA**

**RAD:2021-0471**

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente acción promovida por la señora ANDREA LILIANA CASTRO CORREALES, de no ser porque advierte el despacho que carece de competencia para conocer de ella, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del predio objeto del presente proceso, supera la menor cuantía para conocimiento de este despacho.

Conforme lo consagra el artículo 22 del C.G.P., refiere la Competencia de los jueces de familia en primera instancia, el cual consagra lo siguiente: Numeral 9: ***“De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”***.

En efecto, se tiene que la cuantía en el presente asunto, se indica en la demanda, que el avalúo del bien inmueble relacionado en el acápite de Activo- Partida Única, se encuentra en la suma de cuatrocientos ochenta millones de pesos moneda corriente, es decir la competencia para conocer de la presente acción le corresponde al Juzgado de familia del Circuito de Funza Cundinamarca, por razón de la cuantía.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión promovida por ANDREA LILIANA CASTRO CORREALES, por falta de competencia -factor cuantía.**

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Funza, para lo de su conocimiento.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 017 hoy 01/06/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA

DEMANDADOS: SERGIO LOZANO RAMIREZ Y MAYRETH GUISELLA GALVIS O.

RAD: 2021 - 00488-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., el juzgado,

### RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA” (CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra SERGIO LOZANO RAMIREZ Y MAYRETH GUISELLA GALVIS ORTIZ, de la siguiente manera:

➤ A la presente demanda, imprímasele el trámite del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

1. Por la suma de \$4.369.771.10, capital discriminado así:
  - 1.1. Por la suma de \$526.955,10, capital de la cuota del 28 de junio de 2020.
  - 1.2. Por la suma de \$751.985, capital de la cuota del 28 de julio de 2020.
  - 1.3. Por la suma de \$760.184, capital de la cuota del 28 de agosto de 2020.
  - 1.4. Por la suma de \$768.473, capital de la cuota del 28 de septiembre de 2020.
  - 1.5. Por la suma de \$776.852, capital de la cuota del 28 de octubre de 2020.
  - 1.6. Por la suma de \$785.322, capital de la cuota del 28 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda y exigibles a partir del vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral anterior y hasta que el pago total se verifique.
3. Por concepto de capital acelerado a partir del 10 de diciembre de 2020, la suma de \$74.520.525,39.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, para los créditos de vivienda liquidados a partir del 11 de diciembre de 2020 y hasta que el pago total se verifique.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Decrétase el embargo del inmueble dado en hipoteca. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, remítase a la apoderada de la parte demandante.

RECONOCESE y tiénese al Doctor WILLIAN ALBERTO MONTEALEGRE como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N.017 hoy 01/06/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA  
Secretaria